RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

RAD. 11001310300420210001100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado doce (12) de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Su inconformidad radica en que el despacho considero que el presente asunto es de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con lo que incurrió en un error por una falsa motivación al imaginar seguramente que los actos demandados fueron expedidos por una empresa que se encuentra en Liquidación Obligatoria, LO CUAL NO COINCIDE CON LA REALIDAD, dado que los actos objeto de este proceso fueron celebrados entre particulares DIFERENTES A LA EMPRESA ENTRADA EN INSOLVENCIA, hace relación al reconocimiento de un derecho-CESIÓN DE CRÉDITO celebrado entre dos acreedores, y LA NULIDAD DE UNA SEGUNDA CESIÓN SOBRE ESE MISMO DERECHO ANTERIORMENTE CEDIDO, en esta oportunidad, celebrado de manera gratuita entre UN PARTICULAR-ACREEDOR CEDENTE DE UN CRÉDITO RECONOCIDO ANTERIORMENTE CEDIDO Y SU ABOGADO.

La Superintendencia de Sociedades es la competente para conocer de procesos de insolvencia de empresas, pero, de los conflictos que surjan entre acreedores de dicha empresa en insolvencia, en este caso relacionado con la cesión de un crédito reconocido a un acreedor en dicho proceso de insolvencia, que lo cedió dos veces a distintas personas, a sabiendas que no se puede ceder dos veces el mismo derecho, de ese asunto, no es competente dicha superintendencia, sino corresponde su conocimiento a los jueces civiles.

Afirma el impugnantl que La posibilidad de ceder los créditos en un proceso de insolvencia está prevista en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, norma que remite a las previsiones del Código Civil,

especialmente al artículo 1670 de dicho estatuto. Dicha figura jurídica comporta el hecho de que es el acreedor cedente quien dispone de su derecho en favor del cesionario, sin que el juez de insolvencia pueda intervenir en tal negocio, pues éste no es el juez del contrato de cesión o de la subrogación, por lo que no le corresponde aprobar o improbar cesiones de créditos, no sólo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso es indiferente quién es el titular de un crédito reconocido o en tránsito de serlo, sujeto que en todo caso tiene que concurrir al proceso, en atención al principio de universalidad subjetiva que irradia el régimen de insolvencia. Igual pasa con la liquidadora que no tiene facultades para tal fin, cuya competencia es de la justicia ordinaria.

Señala igualmente el recurrente que el asunto objeto de este proceso tiene su origen en que una de las demandadas en el proceso que nos ocupa, la señora CECILIA ARDILA PEÑA en su calidad de Representante Legal de Ardimuelles Ardila S.A., empresa a la que en el proceso de Insolvencia de la empresa INVERSIONES ARDILA PEÑA S. EN CEN LIQUIDACIÓN (de que conoce la Superintendencia de Sociedades), se le reconoció como acreedora de dicha empresa en insolvencia, de un crédito por valor de $280.380.170, el cual, ARDIMUELLES ARDILA S.A. en calidad de cedente, para pagarle una deuda a CARLOS ALBERTO GARCÍA DUARTE (aquí demandante), con fecha 23 de diciembre de 2016 se lo cedió (de manera onerosa, en calidad de cesionario; contrato de cesión que se celebró y legalizó con el pleno cumplimiento de ellos requisitos de ley. ESE MISMO CRÉDITO por valor de $280.380.170, cedido con antelación a CARLOS ALBERTO GARCÍA DUARTE, la señora CECILIA ARDILA PEÑA Representante Legal de ARDIMUELLES ARDILA S.A., con fecha septiembre 20 de 2018,VOLVIÓ A CEDERLO, esta vez dicha segunda e ilegal cesión, fue hecha de manera gratuita por parte de la Cedente en mención a su abogado AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, quien a la vez es abogado de la empresa en Insolvencia de competencia de la Supersociedes, abogado de las personas natural y jurídica que le cedieron ese DERECHO ANTERIORMENTE CEDIDO, abogado de los acreedores internos en el proceso de insolvencia atrás enunciado, esa segunda cesión, CUYA SOLICITUD DE NULIDAD POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITOS, ES OBJETO DE ESTE PROCESO, CESIÓN REALIZADA ENTRE PARTICULARES CUYO CONFLICTO NO COMPETE A LA

SUPERSOCIEDADES, hace referencia a derechos y bienes que se debaten en el proceso que dicho abogado atiende, realizada de manera concertada entre cedente y cesionario con temeridad y mala fe con la intención de trasladar los derechos reconocidos en el proceso de liquidación obligatoria de ARDILA PEÑA Y CIA S EN Patrimonio de UN ACREEDOR -ARDIMUELLES ARDILA S.A., para que al adjudicarse los bienes materia del negocio ficticio, como en efecto ocurrió, estos bienes se adjudicaron ilegalmente al cesionario AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, para defraudar a su acreedor CARLOS ALBERTO GARCÍA DUARTE, COMO SE PROBARÁ EN ESTE PROCESO Y COMPETE AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LO DICHO Y FALLAR ACORDE A LO PROBADO. Los demás actos cuya nulidad se invoca, son consecuenciales de estos actos iniciales celebrados entre particulares que al quedarse sin efecto los primeros, correrán la misma suerte los demás.

Expone que la posibilidad de ceder los créditos en un proceso de insolvencia está prevista en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, norma que remite a las previsiones del Código Civil, especialmente al artículo 1670 de dicho estatuto. Dicha figura jurídica comporta el hecho de que es el acreedor cedente quien dispone de su derecho en favor del cesionario, sin que el juez de insolvencia pueda intervenir en tal negocio, pues éste no es el juez del contrato de cesión o de la subrogación, por lo que no le corresponde aprobar o improbar cesiones de créditos, no sólo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso es indiferente quién es el titular de un crédito reconocido o en tránsito de serlo, sujeto que en todo caso tiene que concurrir al proceso, en atención al principio de universalidad subjetiva que irradia el régimen de insolvencia. ..”

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en

consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo brevemente al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que, es palmar que la Superintendencia de Sociedades es la rectora de los asuntos que por Constitución y ley le corresponde velar, vigilar y de los procesos que se le han designado adelantar.

Sin embargo, pese a tener grado jurisdiccional en ciertas materias o en aquellas a ella asignadas por el legislador ciertamente no es el órgano competente para estudiar, analizar y proveer sobre la nulidad de los actos jurídicos celebrados entre particulares aun cuando esos tengan trascendencia dentro de los procesos que se adelantan al interior de dicha Entidad por su competencia. Los procesos que pretenden la declaración nulidad de los actos o contratos entre particulares son competencia exclusiva del aparato jurisdiccional del estado a través de la rama jurisdiccional por ante los jueces de la República, únicos funcionarios con autoridad para proveer sobre tales anulaciones .

Y siendo esta la estirpe de la acción incoada, prístino resulta que el auto que rechazo la demanda resulta desafortunado, y contrario a la ley.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1º.- REVOCAR el auto calendado doce (12) de febrero de 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Por sustracción de materia se abstiene el despacho de proveer sobre él se recurso de apelación

3º.- Estese el recurrente a lo ordenado en auto de esta misma fecha

Notifíquese

El juez,

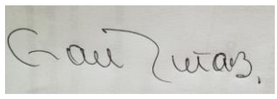

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

(2)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy, 23 de Marzo de 2021
La sria.

YRP. -